



Radicado N°: 686894089002-2019-00065-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LIBARDO MEJIA PEREZ y BLANCA AZUCENA SANTOS RUEDA

Al despacho de la señora Juez, memoriales allegados el 12 de mayo de 2022 vía correo electrónico, solicitan se ordene el desglose de la escritura No. 853 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí. Asimismo, la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 06 de abril de 2022, la relación de títulos consignados al presente trámite, con fecha de corte 06 de junio de 2022. Finalmente, la solicitud de adición y entrega de título allegada por la parte actora el 05 de abril de 2022
San Vicente de Chucurí, 06 de junio de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

San Vicente de Chucurí, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y el memorial allegado el 12 de mayo de 2022 por el señor HUGO SANABRIA SANABRIA a quien se le adjudicó el bien inmueble rematado dentro del proceso de la referencia, se le REQUIERE al postor para que allegue la radicación y respuesta que emitió la Notaría Única de San Vicente de Chucurí ante la orden emitida por este despacho judicial el pasado 21 de marzo de 2022, esto es, respecto a la CANCELACIÓN Y/O LIBERACIÓN DE a Escritura Pública No. 853 del 25/10/2016 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, en lo que respecta a la HIPOTECA (GRAVAMEN) que LIBARDO MEJIA PEREZ otorgó sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-16253 a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y que obra en la anotación No. 010 del folio de matrícula, escritura que debe reposar ante dicha entidad lugar donde fue constituida.

Lo anterior, teniendo en cuenta quien solicita el desglose de la mentada escritura no es demandante ni demandado y la misma contiene el mutuo motivo de ejecución del presente trámite, el cual, se encuentra vigente y no se ha dado su terminación.

Una vez se atienda el requerimiento, pase al despacho para decidir conforme a derecho.

Asimismo, al revisar la **LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** allegada por la parte demandante al correo electrónico de este Juzgado, no fue objeto de reparo por el extremo pasivo, luego de revisada por este Despacho como es el deber legal, se observan algunas irregularidades que necesariamente deben ser subsanadas a fin de impartir sobre la aprobación, como a continuación se especifica:

1. A pesar de que liquidó utilizando la tasa establecida por la Superfinanciera no la convirtió a efectivo nominal¹ como corresponde.
2. No fueron aplicados los abonos reportados a la obligación, estos son los títulos judiciales consignados al interior del presente trámite, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1653 del C.C. en concordancia con el art. 2495 ejusdem, es decir, primero a costas, luego a intereses y por último a capital y, en la fecha en que se efectuaron los mismos.

En consecuencia, el Despacho **IMPROBARÁ** la liquidación acercada por el extremo ejecutante y efectuará nuevamente la liquidación del crédito, calculada hasta el 06 de junio de 2022, y la **MODIFICARÁ** en los términos de que da cuenta la tabla

¹ En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



anexa, que forma parte integral de este proveído, para establecer que el saldo de la obligación al 06 de junio de 2022 queda en **\$139.271.113**.

Finalmente, en atención a la solicitud allegada el 05 de abril de 2022 por la parte actora y al observar que existen títulos judiciales en favor del presente trámite por la suma de \$62.000.000 producto del remate llevado a cabo el 09 de marzo de 2022 y aprobado el 31 de marzo de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., se **ORDENA** reservar de la cantidad en mención la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS M/CTE (\$6.200.000)** para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración entre otros gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado; asimismo, se **ORDENA** la entrega al apoderado judicial del demandante, Dr. RAUL CORREA DIAZ C.C. No. 5.795.029, de la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$55.800.000)** de los títulos judiciales que se encuentra a favor de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **08 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2022-00026-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: WILLIAM ORLEY GÓMEZ POVEDA
Demandado: OSCAR ALONSO JIMÉNEZ CASTIBLANCO

Al Despacho del señor Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora y el demandado. Finalmente, se encontró depósito judicial a órdenes del presente proceso por la suma total de \$ 1.591.871,00, referente al título judicial Nro. 460220000045548.

San Vicente de Chucurí, 07 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por las partes allegado el 07 de junio de 2022, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por acuerdo entre las partes y/o transacción. Así las cosas, con respecto a la solicitud y por ser procedente tales peticiones, conforme al artículo 312 del C.G.P., el juzgado,

CONSIDERA

El artículo 312 del Código General del Proceso, señala que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis y las diferencias que surtan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y para que ella produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como lo dispone la demanda, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga y podrá ser presentada por una de las partes, evento en el que se correrá traslado por el término de tres días a la otra; la cual será aceptada siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso.

Ahora de conformidad con lo señalado en el art. 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, señalando el artículo que no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. Y más adelante el artículo 2470 ejusdem, indica que no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

En estas condiciones, se evidencia del escrito visible en el folio C-015 y C-016 del expediente digital, que las partes han terminado de común acuerdo y de forma total el litigio y el mismo incluye las pretensiones que se invocan en el escrito de demanda, costas, agencias, gastos judiciales y demás perjuicios ocasionados, por lo cual por encontrarlo ajustado a los preceptos sustantivos como adjetivos, el juzgado de conformidad con la disposición contenida en el artículo 312 del C. G. del P., aceptará los acuerdos incorporados en las cláusulas de la mentada transacción.

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO. – APROBAR la transacción celebrada entre el demandante WILLIAM ORLEY GÓMEZ POVEDA y el demandado OSCAR ALONSO JIMÉNEZ CASTIBLANCO allegado vía correo electrónico el 07 de junio de 2022, por versar sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en el proceso.

Ejecutivo

Radicado N° 686894089002-2022-00026-00



SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, **DECLÁRESE** la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **WILLIAM ORLEY GOMEZ POVEDA**, en contra del señor **OSCAR ALONSO JIMENEZ** conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO: - No hay lugar a levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, en la medida en que se encuentra en trámite demanda acumulada como se observa en el cuaderno adjunto al expediente digital.

TERCERO. - ORDÉNESE el desglose del (os) documento (s) que sirvieron como título (s) ejecutivo (s) en este asunto – **LETRA DE CAMBIO-**, en favor y a costa del demandado **OSCAR ALONSO JIMENEZ**.

CUARTO. – FRACCIONESE el título judicial Nro. 460220000045548 y **ELABORESE** orden de pago a favor de la parte demandante el señor **WILLIAM ORLEY GOMEZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.044.398 la suma de **UN MILLÓN CIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.141.000,00)**, correspondientes al depósito judicial existente en el presente trámite, referente al título judicial en mención.

Elabórese la correspondiente orden de pago.

QUINTO.- En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **08 DE JUNIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA